



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2139-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 14 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos¹, interpuesto por CIA DE SEGURIDAD PROSEGUR S.A. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 70-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1549-2013³, el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 8,880.00 (Ocho mil ochocientos ochenta con 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) No acreditar haber capacitado, informado y formado anticipadamente en el puesto de trabajo o función específica, desarrollada al momento del accidente de trabajo ocurrido el 28/02/2012; 2) No acreditar haber identificado los peligros existentes, ni evaluar los riesgos que generan dichos peligros cuando ocurrió el accidente de trabajo; 3) No acreditar haber planificado la acción preventiva adecuada para el control de los riesgos de trabajo que realizaba el ex trabajador, cuando ocurrió el accidente de trabajo; 4) No acreditar contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, al momento de ocurrir el accidente el 28/02/2012; y, 5) No acreditar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo; infracciones que afectaron al ex trabajador Alejandro Manuel Martínez Silva;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, siendo sus fundamentos los siguientes: *i)* Que, el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, sirve únicamente para agravar otra infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, siempre que genere un accidente de trabajo que cause la muerte o invalidez permanente total o parcial, determinado por un informe médico, lo cual llevará a calificar todos los incumplimientos como una sola infracción muy grave, conforme lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Memorándum Circular N° 102-2015-SUNAFIL/ILM; en ese sentido, la infracción tipificada en el referido numeral no puede ser imputada a la inspeccionada conjuntamente con las demás infracciones de la misma materia, debiendo no ser acogida; *ii)* Que, la Resolución Sub Directoral no ha cumplido con motivar debidamente las razones fácticas y jurídicas por las cuales se le impuso sanción; por lo que deviene en nula la Resolución Sub Directoral; *iii)* Que, mediante la Ley N° 30222, se ha dispuesto que toda multa a imponerse no sea mayor al 35%; por lo que, al haberse emitido la Resolución Sub Directoral con posterioridad a la ley señalada, considera pertinente que se aplique al presente caso;

Tercero: Que, respecto del punto *i)* descrito en el considerando precedente corresponde señalar que el numeral 2 del Memorándum Circular N° 102-2015-SUNAFIL/ILM, señala que cuando los

¹ Obrante de fojas 105 a 108 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Obrante de fojas 01 a 16 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2139-2013-MTPE/1/20.45

incumplimientos a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo ocasionen un accidente de trabajo que produzca la muerte o invalidez permanente total o parcial, será calificado como una sola infracción muy grave; en ese sentido, se aprecia que tal numeral no es de aplicación al presente caso, dado que el citado ex trabajador accidentado no ha sufrido tales daños, sino una lumbalgia aguda de contractura muscular de dos (2) días de descanso médico; por lo que, las infracciones sancionadas por el inferior en grado no pueden reducirse a la infracción regulada en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada no desvirtúa las infracciones materia de autos;

Cuarto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando segundo, cabe indicar que se ha tenido a la vista la Resolución Sub Directoral, de la cual se aprecia, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que el inferior en grado ha emitido el pronunciamiento, en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, y en estricto respeto del Principio de Observación del debido proceso⁵. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° del citado TUO⁶, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a)⁷ y 48° de la Ley⁸;

Quinto: Que, respecto al punto *iii)* descrito en el considerando segundo, se advierte que, si bien es cierto, la Ley N° 30222 en la Disposición Complementaria Transitoria Única, en el tercer párrafo refiere: *"Durante el periodo de tres años (...) la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso"*, también es cierto que dicho beneficio es aplicable a para aquellos procedimientos sancionadores cuyas órdenes de inspección fueron generadas a partir del 12/07/2014; en ese sentido, siendo que en el presente caso se generó la orden de inspección con fecha 24/04/2013, es decir, con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma, no corresponde aplicar el referido beneficio a las sanciones impuestas por el inferior en grado;

⁴ Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

⁵Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28805- Ley General de Inspección del Trabajo

" a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

⁶TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

⁷Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: " a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

⁸ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2139-2013-MTPE/1/20.45

Sexto: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos, no enerva lo resuelto en la Resolución Sub Directoral; por lo que este Despacho dispone confirmar la multa impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 70-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 8,880.00 (Ocho mil ochocientos ochenta con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document
 4. The fourth part of the document
 5. The fifth part of the document
 6. The sixth part of the document
 7. The seventh part of the document
 8. The eighth part of the document
 9. The ninth part of the document
 10. The tenth part of the document

